



EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2020

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE-PES-03/2020.

**DENUNCIANTE:** Unidad técnica de lo contencioso electoral de la secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**DENUNCIADO:** Marisol Sánchez Navarro.

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:** Rubén Flores Portillo.

**Secretario:** Isael López Félix

**Tepic, Nayarit, veinte de noviembre de dos mil veinte.**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Marisol Sánchez Navarro, así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.

**GLOSARIO**

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Sala Regional:**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, con sede  
en Guadalajara, Jalisco

**IEEN:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Nayarit

## **ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **INSTRUCCIÓN EN EL IEEN.**

- 2 **a) Recepción de oficio.** El veintitrés de julio, el IEEN recibió el oficio INE/JLE/NAY/1313/2020, mediante el cual le fue remitido el acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020, correspondiente al procedimiento especial sancionador iniciado de oficio, por las conductas atribuidas a la servidor público Marisol Sánchez Navarro, Diputada Local de Nayarit, consistentes en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM.
- 3 **b) Diligencias preliminares.** El veinticuatro de julio, de este año, personal adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN levantó acta circunstanciada de fe de hechos, respecto del contenido de la página web en la que fueron advertidos los hechos denunciados.
- 4 **c) Registro y reserva de admisión.** El tres de septiembre, de los cursantes, la autoridad instructora acordó el registro e integración bajo el número de expediente CLE-POS-007/2020 y se reservó el pronunciamiento de admisión o desechamiento.

- 5 **d) Reencauzamiento y admisión en la vía especial sancionadora.** El veintitrés de septiembre se determinó admitir y reencauzar por la vía especial sancionadora, bajo el expediente IEEN-POS-007/2020
- 6 **e) Emplazamiento.** El veinticinco de septiembre del año en curso, se emplazó a la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7 **f) Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintiocho de septiembre del año en curso.

### **SUSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

- 8 **a) Recepción y turno.** El dos de octubre, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-03/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.
- 9 **b) Radicación.** El cinco de octubre, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. COMPETENCIA.**

- 10 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente<sup>3</sup> para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora<sup>4</sup>, aunque si bien no ocurre dentro un

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020<sup>5</sup>, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *“Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020<sup>6</sup>”*, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

## **SEGUNDA. HECHOS DENUNCIADOS.**

11 Los hechos denunciados son los siguientes:

***“En el caso, Marisol Sánchez Navarro, Diputada local del congreso del Estado de Nayarit, ha entregado despensas a personas consideradas como vulnerables, en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID 19, para lo cual la oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral, certificó la existencia y contenido del vínculo <https://www.facebook.com/nayaritnotisur/posts/2568733059903380>”***

12 Por lo tanto, de los hechos antes denunciados se desprende la posible infracción siguiente:

---

<sup>5</sup> Resolución dictada el diez de septiembre.

<sup>6</sup> Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

- 13 a) **Violación a la normativa electoral.** Atribuida a la denunciada por la entrega de bienes, artículos y dádivas (alimentos, despensas y productos médicos, principalmente), durante la contingencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, y su publicación o difusión en sitios de internet y redes sociales, derivado de una publicación detectada en la red social *Facebook*, realizada el veinticinco de marzo de los cursantes por el usuario "**Notisur Nayarit Ixtlán Jala Ahuacatlan**", consistente en un mensaje en texto acompañado de una fotografía.

### TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

- 14 La denunciada se pronunció respecto a los hechos que le fueron atribuidos, sustancialmente en los siguientes términos:
- Refiere que la publicación no fue hecha por ella ni por el personal que labora con ella, toda vez que ninguno de ellos es administrador del usuario con el que se realizó la publicación objeto de la denuncia.
  - Señala que en el ejercicio de su cargo público no administra recursos públicos y únicamente percibe su sueldo como Diputada Federal.
  - Señala que en el ejercicio de su cargo le obliga y faculta visitar su distrito en los recesos del congreso.

### CUARTA. PRUEBAS.

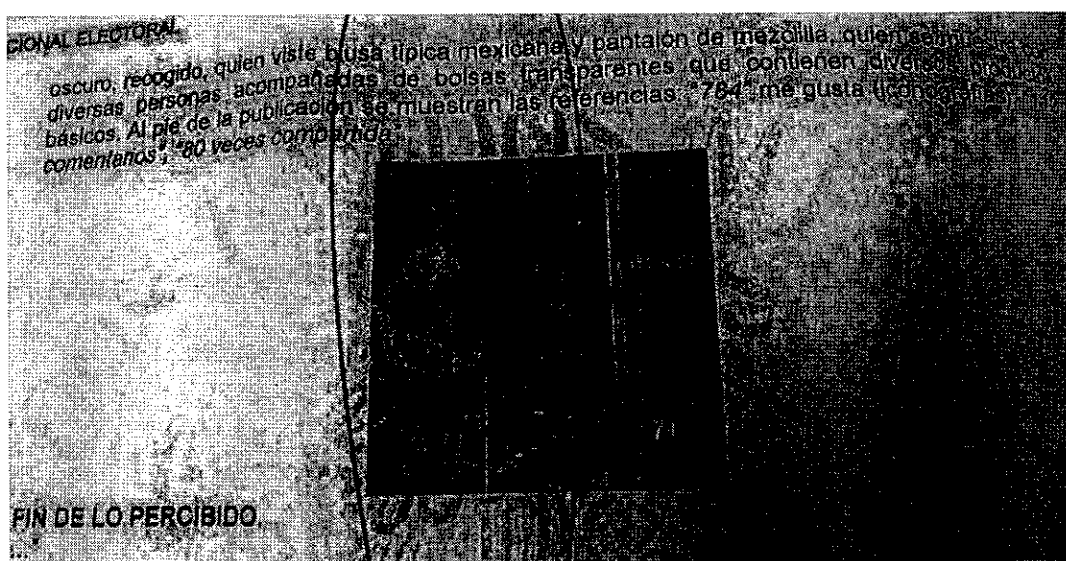
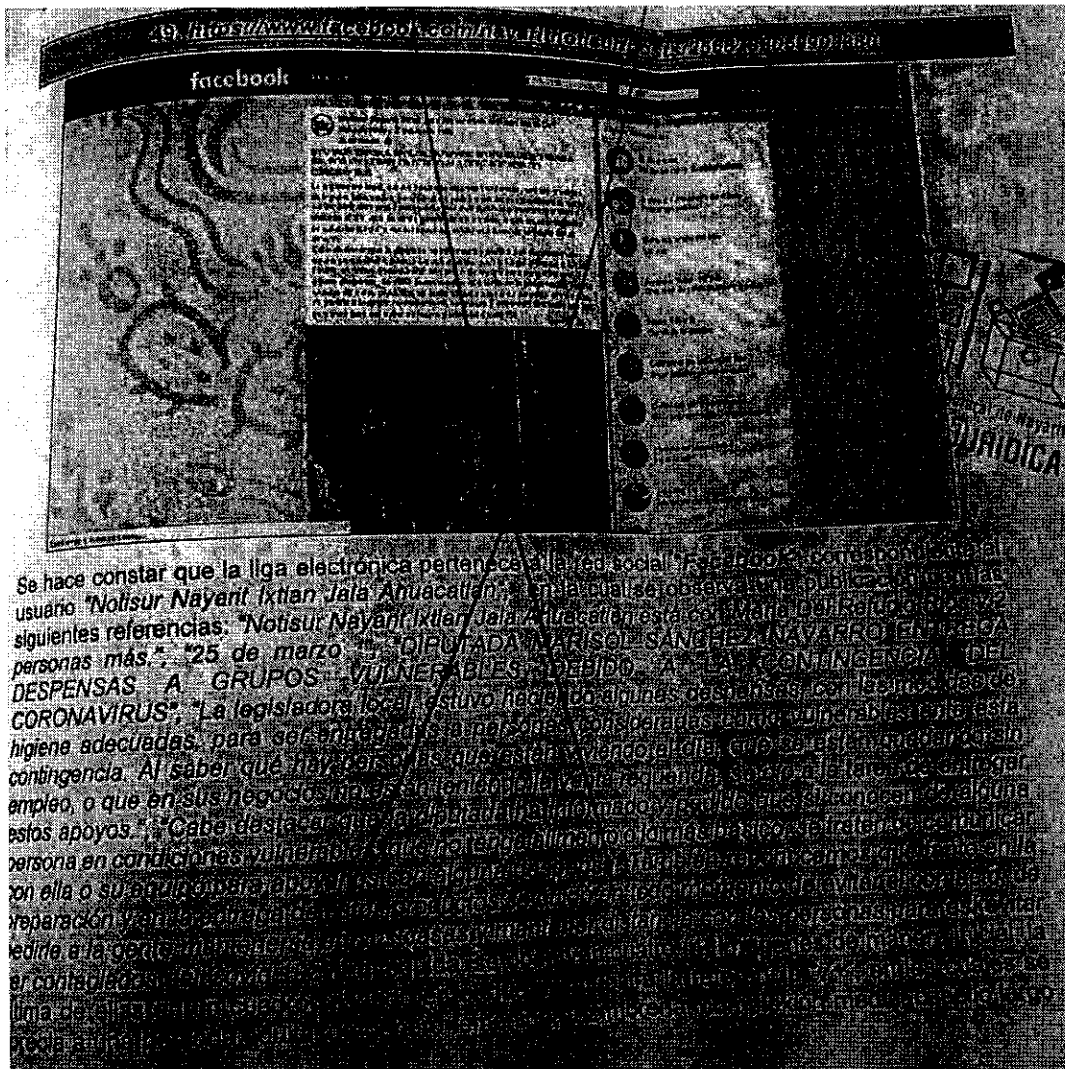
- 15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

**Recabadas de oficio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

- 16 a) Fe de hechos diligenciada el veintiuno de mayo por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto del contenido

de la página web correspondiente al localizador uniforme de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

- <https://www.facebook.com/nayaritnotisur/posts/2568733059903380>



17 b) Acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020, de fecha dieciséis de julio.

**Ofrecidas por la denunciada**

- 18 c) Copia fotostática certificada de la credencial para votar que le fue expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

**Recabadas de oficio por la autoridad instructora**

- 19 e) Fe de hechos diligenciada el veinticuatro de julio por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de la página web correspondiente al localizador uniforme de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

<https://www.facebook.com/nayaritnotisur/posts/2568733059903380>

**"FE DE HECHOS"**

*En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de julio del 2020 dos mil veinte, el suscrito Licenciado ALDO ALBERTO ZUÑIGA ARELLANO, Abogado Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en uso de la fe pública que me fue delegada por la Secretaria General mediante oficio de delegación número IEEN/SG/0437/2020, procedo a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, con la finalidad de que se asiente la inspección del contenido del siguiente link o enlace:*

<https://www.facebook.com/nayaritnotisur/posts/2568733059903380>

*Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 88 fracción XVII de la Ley Electoral en el Estado de Nayarit; en relación con los numerales 3, 8, 9 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal*

*Electoral de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado se hace constar lo siguiente...<sup>7</sup>*

- 20 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

#### **QUINTA. ALEGATOS**

- 21 La audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se desahogó sin la presencia de las partes y se hizo constar que no fueron recibidos alegatos por escrito.

#### **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.**

- 22 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
  - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
  - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
  - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 23 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer

---

<sup>7</sup> Documental publica consultable en foja cinco, seis y siete del expediente TEE-PES-03/2020.



párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 24 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2008<sup>8</sup>, de rubro:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”**

- 25 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, derivado de la propia y especial naturaleza del mecanismo empleado para dar inicio al presente procedimiento, se advierte que el hecho denunciado fue documentado mediante certificación de existencia y contenido de la publicación detectada en la red social *Facebook*, específicamente de la página web <https://www.facebook.com/nayaritnotisur/posts/2568733059903380>, mediante fe de hechos diligenciada el veintiuno de mayo por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción III, de

<sup>8</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento expedido por una autoridad federal, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación realizada en la red social *Facebook*, objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión<sup>9</sup>.

26 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

27 Ahora bien, de la apreciación del hecho acreditado se advierte que la publicación detectada en la red social *Facebook*, realizada el tres de abril, por el usuario “**Notisur Nayarit Ixtlan Jala Ahuacatlan**”, consiste en un mensaje en texto acompañado de una fotografía que funge como hipervínculo a la página web <https://www.facebook.com/nayaritnotisur/posts/2568733059903380>, de lo que se desprende como hecho notorio<sup>10</sup> para este Tribunal que el sitio web es un portal noticioso.

28 En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha mantenido como criterio<sup>11</sup> reiterado sobre la promoción personalizada de servidores públicos, que ésta no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación, respecto de actos en los que participan los servidores públicos.

---

<sup>9</sup> Fojas 118 vuelta y 119 del expediente.

<sup>10</sup> Conforme al criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

<sup>11</sup> Entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con la nomenclatura SUP-REP-6/2015, SUP-REP-73/2016, SUP-REP-83/2016 y SUP-RAP-593/2017.

- 29 Lo anterior toda vez que, el solo hecho que en notas periodísticas, fotografías e internet, aparezca la imagen y nombre de un servidor público, en el contexto de un acto en ejercicio o con motivo de su encargo, es insuficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para promocionarse de manera personalizada.
- 30 Así mismo, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral. Esto obedece a que la libertad de expresión y de información son derechos reconocidos constitucionalmente.
- 31 En ese contexto, resulta conducente concluir que el contenido del mensaje en texto de la publicación detectada en la red social *Facebook*, realizada el veinticinco de marzo de este año, por el usuario "**Notisur Nayarit Ixtlan Jala Ahuacatlan**", se trata de contenido producido por dicho usuario, lo cual constituye la dinámica de dicha red social: crear y compartir contenidos.
- 32 Lo anterior se advierte así, a partir de la conceptualización misma de las redes sociales, que entre las múltiples definiciones existentes al respecto, encontramos la siguiente:
- ... los foros o sitios como Facebook, Twitter y otras comúnmente conocidas como redes sociales, en los cuales el usuario puede crear sus contenidos, compartir fotos,*

*videos, textos, entre otros. Los mismos se han convertido en un factor determinante para la comunicación, relación e interacción entre los usuarios.*

*Estas plataformas aplicaciones, herramientas que facilitan la interacción, la colaboración, distribución de contenido y experiencias entre los usuarios conforman los Social Media (término anglosajón que hace referencia a todos aquellos medios de comunicación social online)."<sup>12</sup>*

- 33 En consecuencia, el hecho acreditado constituye la actividad de un usuario de la red social *Facebook* que creo una noticia, que si bien tal crónica hace referencia a la denunciada, la misma fue realizada en ejercicio de la actividad periodística, que goza de la presunción de licitud, la cual sólo se destruye cuando existe prueba en contrario, toda vez que los artículos 1, 6 y 7 de la CPEUM reconocen la libertad de expresión, incluida la de prensa, como derechos humanos, lo que implica la inviolabilidad en la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
- 34 Por lo tanto, al no haberse aportado prueba alguna en el presente procedimiento sancionador que desvirtúe la aludida presunción, la difusión de la nota periodística mantiene la presunción de licitud, por lo que el hecho acreditado no infringe disposición alguna de la Ley Electoral.
- 35 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2018<sup>13</sup>, de rubro:

---

<sup>12</sup> Kuz, Antonieta, Falco, Mariana, & Giandini, Roxana. (2016). Análisis de redes sociales: un caso práctico. *Computación y Sistemas*, 20(1), 89-106. <https://doi.org/10.13053/cys-20-1-2321>

<sup>13</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

**“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**

36 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

**RESUELVE.**

**ÚNICO.** No se acreditaron los hechos imputados por la autoridad electoral, en contra de Marisol Sánchez Navarro, en su calidad de Diputada Local de Nayarit.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta; **José Luís Brahms Gómez**; **Rubén Flores Portillo**; **Gabriel Gradilla Ortega**; ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
**Magistrada Presidenta**



**José Luis Brahms Gómez**

**Magistrado**



**Rubén Flores Portillo**

**Magistrado**



**Gabriel Gradilla Ortega**

**Magistrado**



**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**

**Secretario General de Acuerdos**